

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045

Fecha: 02/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2017 00520	Ejecutivo	ROSA ELENA URUEÑA SALAS	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	Auto aprueba liquidación	01/09/2020	15	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3212296429

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ROSA ELENA URUEÑA SALAS
Demandado: EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA
Radicación: 410013110004-2017-00520-000

Venido en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito del presente proceso, realizada por la secretaría de este despacho, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del proceso,

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito del proceso de la referencia.

Notifíquese

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200000800	Ejecutivo	David Enrique Sanjuan Ayerbe	Enrique Dolceys Sanjuan Rosales	01/09/2020	Auto Requiere - Niega Emplazamiento Requiere Notificacion Personal Previo Desistimiento Tacito
41001311000420190025200	Liquidación	Sandra Patricia Medina Perdomo	Efrain Perdomo Castañeda	01/09/2020	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Inventarios Avaluos Envía Enlace
41001311000420200017600	Procesos Ejecutivos	Beliny Fanyani Leon Cuervo	Javier Mauricio Aldana	01/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por No Reunir Requisitos
41001311000420200017200	Procesos Ejecutivos	Jhon Eider Vargas Ospina	Ingrid Magaly Gomez Bonilla	01/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por No Reunir Requisitos

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

e70553f4-80ff-47cf-a7e5-d043e5a06f69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190048700	Procesos Verbales	Alvaro Angel Cardenas	Maria Del Carmen Farfan Tovar	01/09/2020	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Audiencia Inicial Requiere Apoderado Lograr Comparecencia Demandante
41001311000420200015200	Procesos Verbales	Juan Nayid Amaya Ramirez	Luz Aida Caviedes Ramirez	01/09/2020	Auto Rechaza
41001311000420200015700	Procesos Verbales	Ingrid Lorena Moncada Montero	Jose Ignacio Horta Miranda	01/09/2020	Auto Rechaza
41001311000420200012800	Procesos Verbales	Juan Pablo Rodriguez Mendoza	Julieta Andrea Gonzalez Vargas	01/09/2020	Auto Niega - Niega Desgloce De Demanda Por Presentacion Digital
41001311000420200013300	Procesos Verbales	Leonardo Andres Silva Gomez	Angela Silvana Cueltan Azuero	01/09/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

e70553f4-80ff-47cf-a7e5-d043e5a06f69



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@ramajudicial.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

01 de septiembre 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DAVID ENRIQUE SANJUAN AYERBE
Demandado: ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES
Radicación; 410013110004-2020-00008-00

En solicitud recibida por correo electrónico de este despacho el apoderado de la parte actora solicita del despacho el emplazamiento del demandado ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES, por desconocer su paradero.

Revisado el expediente, se tiene que a petición de este despacho el oficial de Gestión Jurídica del Ejército, con oficio del 18 de febrero del 2020, informa que el señor ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES, tiene como dirección registrada la calle 67 No. 105C-76, del barrio el Muelle, de la ciudad de Bogotá D.C, (fol. 29).

Lo anterior, tiene como consecuencia, que la parte actora deberá intentar la notificación del demandado en la dirección arriba referencia, en forma indicada por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 último inciso, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues si bien el proceso se había iniciado antes de su expedición lo cierto es que a la fecha no se ha dado la notificación al demandado.

Para ser de recibo la notificación y conforme la norma en cita se deberá remitir al demandado a la dirección indicada y comunicada al proceso, copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos. A su vez la prueba de correo certificado que acredite el recibido de dicha notificación personal física, para poder proceder por la secretaria del juzgado a correr los términos de ley al demandando.

Ello conlleva a que la petición de emplazamiento pretendida por la parte ejecutante, **NO SEA PROCEDENTE.**

Se advierte que el no cumplimiento de la carga de la notificación personal física de la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión

conllevará la aplicación del artículo 317 numeral 1 inciso 1 y 2 del CGP y se decretará el desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'. The signature is stylized and cursive, with a prominent initial 'L' and 'Y'.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO No tiene
Apoderada Dte: Correo electrónico	LEONEL QUIJANO ARDILA quijanoleonel@yahoo.com
Demandado: Correo electrónico	EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA No tiene
Apoderado Ddo: Correo electrónico	CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO cristiabogado@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00252-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Como no se logro la comparecencia de la parte demandante a la audiencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, **el día 18 de septiembre de 2020 a la hora de las 9 A.M.**

Es de anotar que en la audiencia de inventarios y avaluos en primera instancia lo que prevalece es la asistencia del apoderado con la confección de los inventarios y avaluos, pues cuenta con poder para ello. No es indispensable asistencia de poderdantes.

En cuanto a la falta de posibilidad de consulta del actual expediente liquidatorio, que señala el apoderado demandante, y para efecto de consultar los expedientes puede hacerlo través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA, esta escaneado en su integridad, y ya quedo en modalidad publico.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhLOWU0MTgtOTY5OC00ZGNILWFjN2MtYjE5ZDI5OTk2ODcz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d

El enlace se envió a cada una de las partes y apoderados, su apoderado LEONEL QUIJANO ARDILA tiene el correo electrónico quijanoleonel@yahoo.com, celular 3173820223; el correo del apoderado del demandado abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO es cristiabogado@gmail.com.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a small mark to the right.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3212296429

01 de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BELINY FANYANI LEON CUERVO
Demandado:	JAVIER MAURICIO ALDANA
Radicación:	410013110004-2020-00176-000

La señora BELINY FANYANI LEON CUERVO, actuando en representación de su hija DANNA MICHELLE ALDANA LEON, presenta demanda ejecutiva a través de apoderada -estudiante de derecho-, en contra del señor JAIVER MAURICIO ALDANA, a través de la cual pretende el recaudo forzado de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado y que fueron acordadas en diligencia de conciliación 0574, del 10 de diciembre de 2019, realizada ante la Defensoría Sexta de Familia y en la que se señaló como cuota alimentaria la suma de \$175.000, pesos mensuales, con incremento anual igual al Salarios Mínimo Legal Vigente decretado por el Gobierno Nacional.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que no se allega la autorización del director de la Facultad de derecho para iniciar la demanda ejecutiva que nos ocupa.

El poder conferido no reúne las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 –2020, esto es indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, numeral 2º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. La parte actora, goza del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JHON HEIDER VARGAS OSPINA
Demandada: INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA
Radicación: 410013110004-2020-00172-000

Recibida del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, la demanda incoada por el señor JHON HEIDER VARGAS OSPINA, en representación de su hija e INGRID GISETH VARGAS OSPINA, a través de apoderada, contra de la señora INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA, en la que pretende el recaudo forzoso de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la demandada y las cuales fueron pactadas en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de julio de 2018, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2018-00230-00, tramitado por este despacho, donde se pactó una cuota alimentaria por la suma de \$80.000 pesos mensuales, con aumento anual del S.M-L-V-

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que no se allega el poder otorgado por el demandante a la estudiante de derecho que instaura la demanda, lo que aparece es la autorización del director de la Facultad de derecho para iniciar la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, numeral 2º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. La parte actora, goza del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	DIVORCIO CIVIL
Demandante: Correo electrónico	ALVARO ANGEL CARDENAS No tiene
Apoderada Dte: Correo electrónico	ALFONSO CERQUERA PERDOMO abogado1960@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico	MARIA DEL CARMEN FARFAN TOVAR chantris-rugal@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00487-00
Asunto:	ACCEDE APLAZAMIENTO AUDIENCIA INICIAL FIJA NUEVA FECHA

CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Se accede a lo solicitado por el abogado del demandante doctor ALFONSO CERQUERA PERDOMO conforme a los escritos allegados a este despacho vía correo electrónico, y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C . G . P, **el día 1 de octubre de 2020 a la hora de las 9 A.M.** la que inicialmente se había programado para el 2 de septiembre del corriente año.

Cabe resaltar por este despacho que se accedió al petito del abogado demandante, teniendo en cuenta que indica que su poderdante es una persona de la tercera edad, pues efectivamente se constata en el proceso que nació el 06 de febrero de 1950, ES DECIR a la fecha cuenta con 70 años y 6 meses de edad, tiene problemas de salud (gripales), vive solo, no cuenta con medios tecnológicos internet, no tiene correo electrónico, y no puede comparecer y participar en la audiencia.

Ahora bien, el Despacho para efecto de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y que no se presenten nuevas solicitudes de aplazamiento de la audiencia,

hace uso de los siguientes medios tecnológicos para asegurar la comparencia del demandante, demandada y testigos:

1). En la fecha y hora señalada anteriormente se llevará acabo la audiencia en forma presencial, con el apoyo del área de sistemas de la rama judicial de Neiva, en la sala disponible para el día de su realización, a la cual el demandante deberá comparecer a las instalaciones del palacio de justicia de Neiva y su apoderado asegurara su asistencia. Al demandante se le aplicara todas las medidas de bioseguridad reglamentadas por el gobierno nacional y el consejo seccional de la judicatura y el aislamiento selectivo para este tipo de eventos. **Oficiase a la Directora Seccional de Administración judicial y el área de sistema lo dispuesto anteriormente precisando la fecha y hora de la audiencia.**

2). El otro medio tecnológico que se pretende utilizar para la efectividad y realización de la audiencia, es el sistema de video llamada por whatsapp, de ahí que el abogado gestor deberá colaborar con este medio, suministrando el numero celular correspondiente para el enlace y apoyar a su poderdante con ésta tecnología en la audiencia. **Así mismo se le requiere para que aporte los correos electrónicos de sus testigos, ya que sus declaraciones se recibirán por la plataforma teams.**

3) La tercera opción será la conectividad en la plataforma teams a través del correo del apoderado demandante, en el enlace que se remitió, lo cual es práctica que algunos apoderados han venido sosteniendo para garantizar la comparencia de sus representados a las audiencias, y por ser su deber lograr la comparencia de quien le da poder para actuar.

Se recuerda, que es deber de los apoderados judiciales lograr la comparencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace, que ya fue remitido a los correos de las partes conocidos por el juzgado:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1598993466078?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

Fecha:	01 de Septiembre de 2020
Auto Interlocutorio	097
Clase de proceso:	VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	JUAN NAYID AMAYA RAMIREZ
Demandado:	LUZ AIDA RAMIREZCAVIEDES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00152-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 12 de agosto del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	01 de septiembre 2020
Auto Interlocutorio	098
Clase de proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado:	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00157-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 13 de agosto del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	01 de septiembre 2020
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JUAN PABLO RODRIGUEZ MENDOZA
Demandado:	JULIETA ANDREA GONZALEZ VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00128-00
Decisión:	NO ACCEDE

Vía correo electrónico el abogado gestor JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ solicita el retiro de la demanda y el desglose de los documentos, a ello advierte el Despacho que dicha petición no es de recibo, ya que la demanda fue presentada en forma digital y no en físico y por ende obviamente el Despacho no tiene archivada ninguna documentación, existe es el PDF.

La demanda fue rechazada mediante auto del 12 de agosto del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	1 de septiembre de 2020
Auto Interlocutorio	096
Clasedeproceto:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LOENARDO ANDRES SILVA GOMEZ
Demandado:	ANGELA SILVANA CUELTAN AZUERO e indeterminados
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00133-00
Decisión:	Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de demanda en referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de julio del corriente año, el Despacho **INADMITIO** la demanda en referencia en razón a que:

“**1**). No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso 3, núm. 7 art. 90 C.G.P.). **2**). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico previo a la presentación de la misma, e indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020), **3**). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, **4**). La demanda no se dirige contra herederos indeterminados, tal como lo señala el artículo 87 C.G.P., en este caso los herederos indeterminados de la causante MARIA ANGELICA AZUERO BERNAL”.

El abogado demandante en su intento de subsanar la demanda manifiesta:

1.“En este proceso a mi manera ver no es procedente la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que en consecuencia no puede exigirse que se intente la conciliación previa, como requisito para proceder a de la demanda, porque los herederos indeterminados del supuesto compañero permanente de la demandante forman un litisconsorcio necesario con los determinados y por consiguiente no es viable proceder como lo hizo el a-quo , a rechazar de plano.

Por esos motivos y a pesar de que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia y proceso como el que se promueve, es requisito que se debe satisfacer antes de promover la respectiva acción, es este caso concreto no resulta posible realizarla. (Tribunal Superior Distrito judicial sala de decisión familia magistrada ponente Claudia E. Arcila Ríos, Pereira 26-05-2010, exped. 66001-31-10-002-2010-00099-01.)”

“**2**.Se aporta evidencia de notificación a la parte demandada de la demanda y sus anexos.”

“**3**. Se aporta poder tal como está estipulado (el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del derecho y se actualizo el correo electrónico en el registro de abogados.”

“**4**. Se incluye a la parte demandada a los herederos indeterminados y por consiguiente se solicita al señor juez por medio de auto el edicto emplazatorio para notificar a los herederos indeterminados.”.

De acuerdo al escrito de subsanación de demanda que ha presentado el abogado gestor, se tiene que no subsano la demanda en su totalidad, pues veamos:

a). Aportó evidencia de envió a la parte demandada de la demanda y anexos vía correo electrónico silvanaazuero@hotmail.com, pero no se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica y no allega las evidencias correspondientes, pues solo dice que el correo electrónico fue suministrado por la demandante, sin demostrar que efectivamente este es el correo en que se tienen comunicaciones remitidas a la persona por notificar, luego no subsano en debida forma.

b). No se subsanó demanda en debida forma pues que no se demostró al juzgado que se remitió la demanda anexos y escrito de subsanación de la demanda, dada su inadmisión, por lo tanto en este aspecto no se subsanó en debida forma conforme el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se aclara al abogado demandante que el envió de la demanda y anexos a la demandada no constituye notificación personal, sino un requisito para la admisión tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Igualmente se clarifica al letrado demandante que se equivoca en su pronunciamiento inicial en su numeral 1. de subsanación, donde afirma que el a-quo rechazó la demanda de plano, lo cual no ocurrió, pues ocurrió una inadmisión.

Ahora bien, acorde con lo indicado en precedencia se entiende que **la demanda no fue subsanada en debida forma y de ahí es procedente su rechazo.**

Por razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda VERBAL Unión marital de hecho y disolución de Sociedad Patrimonial, acorde con lo anotado en las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.